

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 0800 008 2020 01942 01

1. Realizado el examen preliminar del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones Jurisdiccionales, en el proceso de protección al consumidor promovido por *Flor Yenny Prieto Acosta* contra *Seguros de Vida del Estado S.A.*, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales.

2. En consideración a que en el expediente no figura el video y audio de la audiencia realizada el 7 de marzo de 2022, en la que se recibieron los alegatos de las partes, ni la providencia que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, se solicitará al Juez de primer grado que remita dichas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones Jurisdiccionales, en el proceso de protección al consumidor de *Flor Yenny Prieto Acosta* contra *Seguros de Vida del Estado S.A.*

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado y de su contraparte, a quien se le otorga el mismo término para replicar aquel acto procesal, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

TERCERO: Solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para funciones Jurisdiccionales, para que en el término de ocho (8) días remita copia del audio y video de la audiencia del 7 de marzo de 2022, en la que se recibieron los alegatos de las partes, y del auto que concedió la alzada interpuesta frente al fallo proferido.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad a través del medio tecnológico disponible.

CUARTO: Comunicar sobre la admisión de este recurso al Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, dada su intervención en este asunto. Enterarle a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5204abb52d52f7b3a0a2d9878f0d31ede4bccfa92b1f1a1a2c8a802ddd57d3a**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 31 03 032 2022 00235 00

Subsanada en debida forma la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida, encauzando su trámite de acuerdo con las reglas del artículo 399 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura -ANI contra Álvaro de Jesús Redondo Villarreal y Comité Departamental de Atención a la Población en situación de Desplazamiento de Cartagena Bolívar.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal autorizada y fijar aviso en el predio.

QUINTO: Para efectos de la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena consignar el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

SEXTO: Dada la calidad de entidades públicas de la demandante y demandada, de conformidad con lo contemplado en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. Secretaría, realizará la notificación mediante correo electrónico.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21488. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen Bolívar.

OCTAVO: Reconocer al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afc15b696e95ef6ac52b8ba18c7812d0a2eafe6cad362194c3c70b6e6498f5e**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00079 00

En consideración a que la última actuación registrada en este asunto corresponde a la remisión el 1.º de septiembre de 2022, de la queja interpuesta por el apoderado de la parte actora a la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹; tomando en cuenta lo estatuido en el literal c) inciso 6.º artículo 317 del Código General del Proceso, se determina que el término establecido en el numeral 3.º del auto de 30 de junio de 2022, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, por lo que ordena su contabilización.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3cea5dc51673997d4d63fda575c73c0d3911e9a2e6038c85d2b303ab4a809a**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "ConstanciaEnviotribunal.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00641 00

Se reconocen efectos procesales al escrito de réplica a las excepciones presentadas por el Ministerio Público.

Para continuar el trámite del asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 11 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

En caso de requerirlo, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Enterar de la presente decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a4c85a42296a99e06f9c9a076dd695102f934f678112fbd03c8c5186000305e**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

1. Incorporar el dictamen allegado por la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 30 de junio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, al tratarse de prueba decretada de oficio.

2. Convocar a las partes para concluir la audiencia de instrucción y juzgamiento, para 9 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 a.m. Citar a los peritos Luis Eduardo Escobar Botero y Héctor Arturo Castillo Medina, para que concurran a rendir declaración como medio de contradicción. La parte que contrató los servicios de cada experto deberá informarle la fecha y hora y el deber de comparecer a la respectiva audiencia.

3. Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En cuanto a la petición del apoderado de la parte demandada, relativa a citar al perito Daniel Galvis Valderrama; no procede, por cuanto dicho profesional no elaboró alguno de los dictámenes decretados de oficio en la referida audiencia del 30 de junio de 2022, y respecto de las demás experticias aportadas ya venció el término para su contradicción.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dad0625bb7b5af23a20934153ce1c55e3d7990cfaf25b992554c23122b6ad51**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00082 00

1. Incorporar y correr traslado del dictamen allegado por el apoderado de la convocada *Ana María Rodríguez Prieto*, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 12 de julio de 2022, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, al tratarse de prueba decretada de oficio.

2. Para continuar en lo pertinente la audiencia decretada por auto de 13 de mayo de 2022, se fija el 29 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana.

Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. En consideración a la renuncia al poder otorgado por el demandado *Francisco Javier Rodríguez Prieto*, al abogado que adujo actuar en su representación, se ordena a la secretaría que le entere sobre la audiencia programada al correo mendivelso.maria@hotmail.com o al del mandatario judicial que llegare a constituir.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779be547f629557443eca4f9c6d9c30c7901be442c14113250dda6fd9d4dfb4**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintioís (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00066 00

1. Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por la convocada *Sandy Bonilla Murillo*, por el término de tres (3) días.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Manuel Mosquera Hinestroza, como apoderado judicial de la demandada *Sandy Bonilla Murillo*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb04cc319864b06e67d4174ccf0abe247095672ee79208e3cf021a4203bfd9**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

1. Tener en cuenta que los convocados *John Freddy Montaña Fino* y *Néstor Orlando Montaña Forero*, presentaron escrito de contestación oportunamente, y formularon excepciones de mérito.

2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días; y se precisa que no es posible aplicar lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por cuanto dicho acto procesal no se surte en la forma prevista en el artículo 110 del estatuto procesal, sino mediante auto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

DZ

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55ea0f3409ba8e7b829f5c62233a2d7513955101a70894e94245d5de5072008**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00215 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo de los remanentes y bienes de propiedad del ejecutado que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

(i) Ejecutivo radicado 2017 00391 00 seguido por Banco BBVA Colombia, tramitado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

(ii) Ejecutivo radicado 2015 00250 00 promovido por Edificio Calle 127 PH, tramitado por el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Se limita la medida a la suma de \$230'500.000.

Oficiar a los juzgados mencionados.

2. El embargo de los derechos de cuota que correspondan al demandando respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No.090-12048. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá.

3. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, respecto del salario que devengue el ejecutado como personero del municipio de Yopal Casanare

Oficiése al pagador de la citada entidad territorial, informando que deberá proceder en la forma indicada en el inciso 1.º numeral 4.º del artículo 593 del Código General del Proceso, y que en caso de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores, según lo indica el numeral 9.º precepto 593 ibidem.

Se limita la medida a la suma de \$230'500.000.

4. A las anteriores medidas se limitan las cautelas pedidas, no obstante, de obtenerse respuesta negativa frente a las decretadas, se procederá al decreto de las restantes, de resultar procedente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2484e58ee2a4a57da2b1e0b5e4aec0c7e617980bbcf22ce1bf20ef0117de8705**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00303 00

Revisada la anterior demanda declarativa de derechos de autor promovida por Wilfran Castillo Utria contra Prodemus Colombia S.A.S., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder conferido por el demandante carece de presentación personal. Por lo tanto, deberá cumplirse con esa formalidad, según lo indicado en el artículo 74 del Código General del Proceso, o conferirlo en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. En las pretensiones se solicita el pago de condenas a favor de la sociedad Ama Publisching Group Ltda., de quien se indica actúa en calidad de convocante; no obstante, no se allegó el poder para actuar, ni el certificado de existencia y representación legal.
3. No se informó la dirección electrónica en la que recibe notificaciones la sociedad demandada.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bbdcfb4f3705080589cd6c6222d7bb76cc82f923c5099ca415650a307129c8**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00309 00

Revisada la demanda de acción popular promovida por Nilton Ruge contra Banco Davivienda S.A., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Estatuye el canon 16 de la Ley 472 de 1988 que el competente para tramitar este tipo de acciones constitucionales es el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular.

En el libelo se indica que el sitio donde se presenta la amenaza es la calle 3 No. 1-02 de Obando Valle.

La demanda fue presentada ante los jueces civiles del circuito de Pereira Risaralda, siendo rechazada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de dicha Urbe, remitiendo las diligencias a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Así las cosas, dada la concurrencia de fueros para efectos de determinar la competencia de este juzgado para tramitar el asunto, deberá precisarse el parámetro elegido atendiendo las reglas contempladas en los numerales 1.º y 5.º del artículo 28 del Código General del Proceso.

2. No se indican las direcciones físicas en las que el actor popular y el coadyuvante reciben notificaciones.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción popular con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f90139dc61ffd5cd93758509e65ac409866b3fd987e8e7afd43671357acc09**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00215 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que con apoyo en lo estatuido en el artículo 430 del Código General del Proceso, la orden de apremio se librará en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo previsto en el canon 1579 del Código Civil, dado que se trata de la subrogación de un deudor solidario, y como tal su posición de acreedor queda limitada a la parte o cuota que tenía en la deuda, y como pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio no se hizo precisión al respecto, se entiende que solo podrá pedir la ejecución del 50% de lo pagado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a César Hernando Figueredo Morales, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Offir Marín Barragán, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$105'000.000 por concepto del capital al que se subrogó en el pago de la obligación ejecutada ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2018 00212 00.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 17 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Henry Cadena López, como mandatario judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996be8e15ff5c6b9cddfeca93bbc463b2ade36be06e8a7fcddec7c3d5c8001bf7**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00314 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, procede librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *José Samuel Monroy Castro*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bancolombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 2130086359:

1.1. \$176`222.202, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$54`222.216, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 10 de febrero de 2022 al 10 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$14`789.136, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandado en la forma legal establecida.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la firma Munevar Abogados S.A.S., como endosataria en procuración del ejecutante *Bancolombia S.A.*, y al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas, designado para este asunto.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004105b1709f379605d6eb26884c689658527f41bad89987aa1103949f106f9**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

No es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en cuanto a aclarar el auto de 29 de agosto de 2022; por cuanto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda que impongan algún tipo de clarificación (inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso).

En todo caso, se pone de presente que no es posible reconocer efectos jurídicos a las gestiones de enteramiento realizadas a través de los correos interambientalesasociados@outlook.es y acjgroupsas@gmail.com, porque al haber iniciado los actos de notificación en los términos del Código General del Proceso, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal, estos deben continuar conforme a la disposición legal vigente para aquella época; siendo pertinente anotar, que la Ley 2213 de 2022, no derogó las formas de enteramiento establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta dichas previsiones, en el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4322bf3c1dc41eab6de56c81fb908bfae30c47753ee3a11e75631f51494c2**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 00984 00

Cuad. 9

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante Marta del Consuelo de Lourdes Sáenz contra ART Condominios S.A.S.

ANTECEDENTES

En el ejecutivo tramitado a continuación del proceso declarativo para el cobro de las condenas impuestas en la sentencia, se libró mandamiento de pago el 23 de febrero de 2021, y surtidas las etapas procesales pertinentes, por auto de 29 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución contra ART Condominios S.A.S., condenándola al pago de \$15'000.000 por costas procesales.

Practicada la liquidación de costas, por auto de 11 de mayo de 2022 se aprobó en la suma de \$15'000.000.

Pretende ahora la ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$15'000.00 correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas en el trámite ejecutivo, lo cual no resulta procedente, por cuanto las mismas deben cobrarse al interior del proceso ejecutivo ya iniciado, y no se requiere proceso separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago respecto de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Secretaría remita el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331dab1dbb080aa9052f7882960ed1b34ed346bc150bf7b1727b263fb61ee019**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00222 00

Se resuelve sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por Juan David Cardona Castaño contra Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarias y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones.

ANTECEDENTES

1. Se aportó como título ejecutivo el contrato denominado “*cesión de posición contractual del contrato de crédito hipotecario entre Juan David Cardona Castaño y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones*”, mediante el cual el ejecutante cede a favor de los ejecutados el 100% de los derechos y obligaciones que tiene como mutuario en el contrato de crédito hipotecario No.0002100127236 suscrito con el Banco Metrobank de Panamá, en calidad de mutuante, quedando sometido el cumplimiento a la condición suspensiva derivada de la autorización del banco, precisando que con la firma del contrato y la autorización expresa de la entidad, el cesionario adquiere el 100% de la totalidad de los derechos que como mutuario se han consignado en el contrato de crédito hipotecario y el 100% de la totalidad de obligaciones que como mutuario ha contraído, y que con la aprobación del banco el cesionario adquiere la propiedad del apartamento descrito, y en caso de que la institución financiera no acepte la cesión del crédito hipotecario, el cesionario se compromete a pagarle la suma establecida en la cláusula 3.2.2 en un plazo de 300 días posteriores a la fecha en el que se le informe tal decisión, pago con el cual adquirirá la titularidad del apartamento.

El precio pactado como contraprestación por la cesión fue de 225.000 dólares americanos, los que se cancelarán así: (i) 80.000 dólares americanos con la tradición de la propiedad del lote Buenavista – Praderas del Manantial ubicado en Nemocón Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No.176-155024; (ii) 145.000 dólares americanos con la subrogación de la suma adeudada por el cedente al Banco Metrobank de Panamá por el crédito hipotecario.

Como obligaciones estipularon las siguientes:

1. A cargo del cedente: además de las establecidas en el contrato, la de notificar por escrito la decisión del Banco Metrobank de Panamá frente a la autorización o no de la cesión.
2. A cargo del cesionario: además de las indicadas en el contrato, (i) asumir la posición de mutuario dentro del contrato de crédito hipotecario materia de la cesión y aceptar con la firma del documento integralmente su contenido;

(ii) pagar los intereses y las cuotas del crédito hipotecario No. 000210127236 del Banco Metrobank. (iii) pagar los servicios públicos, cuota de administración y cuotas extraordinarias de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (iv) hacer la tradición del inmueble señalado en la cláusula 3.2.1 junto con las modificaciones y adecuaciones pactadas al momento de la entrega; (v) terminar en un plazo de 300 días las obras ofrecidas en el condominio Praderas del Manantial como son portería principal con circuito cerrado de televisión, portería de servicio, casa administrador No. 1 y No. 2, lago de pesca con fuente de colores, bicicletas acuáticas y muelle, kiosco bar y dos bbq, manantial de agua, vías internas con iluminación solar, muro de cerramiento perimetral, zona de recreación con cancha múltiple: tenis, tablero de basketball, arco de fútbol y voleyball y parque de niños, plata de tratamiento con embotelladora de agua.

Se indicó en los hechos, que el cesionario cumplió con la tradición del bien con matrícula 176-155024 mediante la escritura pública No. 3505 de 20 de octubre de 2016.

2. Pretende el accionante se ordene a la demandada cumplir el objeto y las obligaciones a su cargo, pactadas en el contrato señalado, y que en resumen se contraen a *“2. Realizar su obligación de hacer las obras prometidas dentro del CONTRATO DE POSICIÓN CONTRACTUAL en el CONDOMINIO PRADERAS DEL MANANTIAL. 2.1. Portería principal con circuito cerrado de televisión 2.2. Portería de servicio. 2.3. Casa de administrador No. 1 y No. 2. 2.4. Lago de pesca con fuente de colores. 2.5. Quiosco Bar y dos BBQ’S 2.6. Manantial de agua. 2.7. Vías internas con iluminación solar. 2.8. Muro de cerramiento perimetral. 2.9. Zona de recreación con cancha múltiple (tenis, tablero de basquetbol, arco de futbol, voleibol y parque de niños. 2.10. Planta de tratamiento con embotelladora de agua”*

Así mismo, reclamó el pago de US\$22.500 dólares por concepto de cláusula penal.

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la calidad de obligación, en cuanto a ser expresa, clara y exigible, aluden a la circunstancia de que aparezca consignada o señalada en el respectivo documento, quiénes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación (acreedor y deudor), e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito que permite reclamar el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, ya por vencimiento del plazo, o por el cumplimiento de la condición suspensiva de la cual dependía tal presupuesto.

2. De acuerdo con lo estipulado en el convenio base de la ejecución, para efectos de poder exigir a la sociedad demandada el cumplimiento de la obligación de hacer reclamada, en principio se hace necesario acreditar por el ejecutante la satisfacción de las prestaciones a su cargo.

Se evidencia que en la cláusula 3.1, el demandante cedió su posición de mutuante en el crédito hipotecario que tiene con el Banco Metrobank de Panamá, pactando como condición suspensiva la autorización expresa de la entidad bancaria a la cesión del contrato, pues dependiendo de ella se establecería si el cesionario adquiriría el 100% de los derechos y obligaciones que tiene el mutuario en el crédito hipotecario y la propiedad del apartamento suite 3101 ubicado en el edificio Hard Rock Megapolis de Panamá, y en caso de rechazo, el compromiso de pagar al banco la suma de 145.000 dólares en un plazo de 300 días posteriores a la fecha en que la entidad informe su no aceptación, pago con el cual adquirirá la propiedad del apartamento.

3. En el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el demandante cumplió las obligaciones a su cargo, sin haber aportado prueba para acreditarlo, en especial la carga de notificar por escrito la decisión del Banco Metrobank de Panamá, requisito *sine qua non* para poder reclamar la ejecución de lo convenido a la parte no cumplida.

Sobre el particular, se destaca que el artículo 1609 del Código Civil, prevé que, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, lo cual aplicado a este caso, lleva a concluir que la parte convocante no está habilitada para hacer exigible la obligación.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 22 de febrero de 2021 proferida en el radicado 11001310303220200026201, refirió:

“Deviene de lo anterior que no presta mérito ejecutivo la documentación que ese propósito allegó la parte actora. Ciertamente, que la prestación cuyo cumplimiento aquí se reclama (suscripción de la escritura pública con la que se honraría el contrato de compraventa prometido) no corresponda a una obligación autónoma (como lo sería, por ejemplo, la contenida en un título valor, arts. 619 y 627, C. de Co.), sino que por el contrario, concierne a un negocio jurídico bilateral que, por igual, generó obligaciones a cargo de la parte ejecutante, es una contingencia que implica que para acreditar la

exigibilidad de esa “acreencia” (y, por ende, su mérito para ser cobrada coercitivamente, art. 422, C. G. del P.), el título que se allegara debía evidenciar que la parte actora cumplió con su parte de esa negociación, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia con base en el artículo 1609 del Código Civil, “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

En repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”

3. De otra parte se evidencia la ausencia de exigibilidad de las obligaciones adquiridas por los convocadas, al haberse pactado como condición suspensiva, contar con la autorización o rechazo de la cesión por parte del Banco Metrobank de Panamá, decisión que se desconoce, y no se acreditó que el cedente hubiese notificado por escrito la decisión del Banco a los cesionarios, para de esa manera determinar el momento en que nacerían las obligaciones convenidas.

Así las cosas, para que naciera esa obligación se requería saber la decisión del banco frente a la cesión de la posición contractual en el contrato de crédito hipotecario, pues a partir de allí, surgían unas obligaciones para el cesionario, que debía cumplir en los plazos señalados, y por ende, no se tiene certeza de la fecha de la subrogación del crédito, lo cual impide que pueda demandarse el pago o cumplimiento de lo pactado en el documento base de la acción, por ausencia del requisito de la exigibilidad a que se hizo mención, sin que pueda subsanarse esa deficiencia con la simple manifestación del cumplimiento de las cargas por parte del ejecutante.

Lo anterior implica, que no se cumplen los requisitos legales para emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por Juan David Cardona Castaño contra Grupo VIP Construcciones e Inmobiliarias y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones.

SEGUNDO: Secretaría, diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2114161f3edd52ce2f9e93cbaa34ef9194cbd762e2b80089c8c85d248934cea9**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00004 00

Incorporar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la convocada *Luz Amparo Ramírez Guzmán*¹.

Téngase en cuenta, que no es posible tener por enterada a la mencionada accionada por conducta concluyente, porque en el escrito presentado por ella no se señaló expresamente la providencia a enterar, este es, el mandamiento de pago del 28 de enero de 2022, requisito indispensable de conformidad con el inciso 1.º artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de notificación de la orden de apremio a dicho sujeto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97416e5857ffa961876e004c1477b3442022f7699cc9b55cda5270b34a02c1c**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "12ManifestacionDemandado.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00450 00

1. La demandante aportó la documental relativa a las gestiones de notificación personal al correo electrónico de la convocada, sin allegar evidencia del acuse de recibo o de entrega del mensaje a su destinataria, así mismo, acreditó el trámite de citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin aportar la certificación de entrega emitida por empresa de mensajería.

Así las cosas, no es viable reconocer efectos procesales a dichas actuaciones.

2. Secretaría inicie nuevamente la contabilización del término de requerimiento de que trata el artículo 317 *ibidem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc65f705996a4810ce26085d126a93fcb7ae4b6e33b5772c82c3a18ee7aec4**

Documento generado en 22/09/2022 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00444 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 21 de julio de 2022, que confirmó el auto de 1.º de febrero de 2022 proferido por este Despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60da32de0d641ca31d44e916b6582c60bb3ef98cfcff5013e8f9edd58ba0f5**

Documento generado en 22/09/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00314 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *José Manuel Monroy Castro*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$388`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8cd532e9fce5f6f96e7260728cb7de0fc00a1140387d46e8deb000f2897d51**

Documento generado en 22/09/2022 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>